

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABÁ", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución No 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo indica que: "...Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que *"...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."* y en su artículo 80 consagra que: *"...El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas..."* (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

Primero: En los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° 200-165128-206-/10, donde obran los siguientes actos administrativos:

- ❖ Auto N° 200-03-50-04-0424-2010 del 01 de septiembre de 2010, por medio del cual se declara iniciado procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales y se impone medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades relacionadas con la explotación forestal realizada en el predio la ESPERANZA y se adoptan otras disposiciones, en contra del señor GABRIEL SIERRA HENAO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.525.550. Lo anterior sin la respectiva autorización que otorga la autoridad ambiental competente.
Acto administrativo notificado personalmente el 25 de marzo de 2011.
- ❖ Auto N° 200-03-50-05-0155-2011 del 30 de agosto de 2011. Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra del señor GABRIEL SIERRA HENAO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.525.550, tal como se constata en el artículo primero del citado acto administrativo.
Acto administrativo notificado mediante edicto emplazatorio N° 200-03-60-01-155, con fecha de fijación del 8 de septiembre de 2011 y desfijado el 21 de septiembre de 2011, quedando surtido el 22 de septiembre de 2011.
- ❖ Auto N° 200-03-20-01-0116-2021 del 09 de febrero de 2021, por medio se revoca el Auto N° 200-03-50-05-0155-2011 del 30 de agosto de 2011, por medio del cual se formuló pliego de cargos contra el señor GABRIEL SIERRA HENAO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.525.550.
Acto administrativo notificado por aviso, el cual fue publicado en la cartelera de CORPOURABÁ a través de la página web www.corpouraba.gov.co, por el término de cinco (5) días hábiles, con fecha de fijación el 22 de febrero de 2021 y desfijado el 01 de marzo de 2021. Quedando surtida el día 02 de marzo de 2021.

Segundo: A la fecha y pese a los requerimientos debidamente notificados por la entidad, los presuntos infractores no han allegado manifestación en la que se constata que han dado cumplimiento a lo informado en los actos administrativos referenciados.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"...Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión..."

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"...Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos..."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo..."

AUTO
" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

IV. DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por el señor **GABRIEL SIERRA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.525.550, acorde a las diligencias administrativas obrantes en el expediente consiste en realizar aprovechamiento forestal de 20,552 m³ en elaborado de las especies *Roble (Tabebuia rosea)* en 13,248 m³; *Cedro (cedrela odorata)* en 1,758 m³; *Nazareno (peltogyne pubescens)* en 1,870 m³; *Olleto (lecythis tuyrana pittier)* en 1,006 m³; y *Guli (alchornea costaricensis pax & K Hoffm)* en 2,668 m³. De los cuales *Cedro (cedrela odorata)*, *Olleto (lecythis tuyrana pittier)* y *Nazareno (peltogyne pubescens)*, presentan veda regional y nacional. Aprovechamiento efectuado sin la respectiva autorización, en las coordenadas que se relacionan en la siguiente tabla:

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grado s	Minuto s	Segund os	Grado s	Minutos	Segundos
Inicio	7	36	03.1	76	36	50.8
Media	7	36	07.1	76	36	26.4

Vereda el Tigre Arriba, predio La Esperanza, ubicada en el municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia, infringiendo la siguiente normatividad:

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

Artículo 2.2.1.1.4.4. Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

ACUERDO 007 DE 2008, emitido por Corpourabá. En la cual impone veda regional a la especie Nazareno (*Peltogyne pubescens*).

Resolución 1912 de 15 de septiembre de 2017, emitida por el MADs, se encuentra en el listado oficial de especies amenazadas en la siguiente categoría:

REINO PLANTAE División BRYOPHYTA Clase Bryatae Orden sapindales			
Nombre científico	Sinónimos	Nombre común	Categoría de amenazas
Cedrela odorata		cedro	EN

AUTO
" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

RESOLUCIÓN N° 076395B DE 1995, emitida por CORPOURABÁ

ARTICULO 3°: Prohíbese el aprovechamiento de las siguientes especies forestales cuya exploración bajo cualquier modalidad queda completamente vedada

ESPECIES MADERABLES EN VEDA (NO COMERCIALIZABLES)

NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTIFICO
Olleto	Lecythis tuyrana pittier

IV. CONSIDERANDO

La protección y defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

Que con la actividad realizada por el señor **GABRIEL SIERRA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.525.550, se actúa en contravía de los lineamientos constitucionales legales vigentes en temas ambiental y por tanto esta CORPORACIÓN estima pertinente formular pliego de cargos en concordancia con la dispuesto en la Ley 1333 de 2009,

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - FORMULAR en contra del señor **GABRIEL SIERRA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.525.550, el siguiente Pliego de Cargos:

CARGO ÚNICO: Realizar actividades de aprovechamiento forestal de 20,552 m³ en elaborado de las especies *Roble (Tabebuia rosea)* en 13,248 m³; Cedro (*cedrela odorata*) en 1,758 m³; Nazareno (*peltogyne pubescens*) en 1,870 m³; Olleto (*lecythis tuyrana pittier*) en 1,006 m³; y Guli (*alchornea costaricensis pax & K Hoffm*) en 2,668 m³. De los cuales Cedro (*cedrela odorata*), Olleto (*lecythis tuyrana pittier*) y Nazareno (*peltogyne pubescens*), presentan veda regional y nacional. En las coordenadas que se relación en la siguiente tabla, ubicada en la Vereda el Tigre Arriba, predio La Esperanza, ubicada en el municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia, sin la respectiva autorización de aprovechamiento forestal que otorga la Autoridad Ambiental competente, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015, ACUERDO 007 DE 2008, emitido por Corpourabá, Resolución 1912 de 15 de septiembre de 2017, emitida por el MADS y artículo 3 de la Resolución N° 076395B de 1995, descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

Georreferenciación (DATUM WGS-84)

Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grado S	Minuto S	Segund OS	Grado S	Minutos	Segundos

AUTO
" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones".

Inicio	7	36	03.1	76	36	50.8
Media	7	36	07.1	76	36	26.4

Parágrafo: Este cargo se sustenta en las siguientes diligencias administrativas:

- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1096 del 15 de julio de 2010; informe técnico N° 400-16-51-28-0064-2011 del 09 de abril de 2011; informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-2056-2013 del 13 de noviembre de 2013 y en el acápite "DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS" del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **GABRIEL SIERRA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.525.550, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley.

Parágrafo: La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER al señor **GABRIEL SIERRA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.525.550, el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o al día siguiente a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, **PRESENTE DESCARGOS POR ESCRITO**, y solicite las prácticas de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: Los descargos deberán ser enviados al correo atencionalusuario@corpouraba.gov.co con copia a jmolina@corpouraba.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJÁN
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		18/05/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		04-06-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Rdo. 200-165128-206/10